



## **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Rovira Tolima, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad: 73624-40-89-001-2023-00157-00**

**ACCIONANTE: PERSONERIA DE ROVIRA en representación de JOSE DIOMEDES GUTIERREZ**

**ACCIONADA: ASMET SALUD EPS**

**DECISIÓN: AMPARA DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA**

### **I-. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** actuado en representación de **JOSE DIOMEDES GUTIERREZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

### **II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Contó el accionante que el señor JOSE DIOMEDES GUTIERREZ se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD y está diagnosticado con "TRASTORNOS DEL HUMOR AFECTIVOS ORGANICOS", "RETRASO MENTAL GRAVE" y "DETERIODO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO", requiriendo atención o tratamiento.

Agregó que el señor JOSE DIOMEDES GUTIERREZ se encuentra bajo protección de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, siendo dirigido el pasado 1 de agosto a la IPS HOSPITAL SAN VICENTE ESE del municipio de Rovira, donde se encuentra hospitalizado y a la espera de ser remitido a "valoración por psiquiatría y por neurología", toda vez que no ha sido admitido por ninguna IPS.

Afirmó que el día 15 de agosto de 2023 recibió correo electrónico por parte de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, donde le comunicaron que hablaron con la EPS del señor GUTIERREZ, recibiendo como respuesta que se está adelantando el proceso de referencia y contra referencia, sin que se haya podido remitir al paciente.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección del Derecho Fundamental del señor JOSE DIOMEDES GUTIERREZ a la Salud y a la Vida en condiciones dignas, y que en consecuencia se orden a la EPS ASMET SALUD que en forma inmediata realice los trámites necesarios de tipo administrativo y los que se requiera para realizar la remisión a la valoración por psiquiatría y por Neurología.

### **III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA**



Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **ASMET SALUD EPS, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE ROVIRA** y al **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

El **HOSPITAL SAN VICENTE ESE DE ROVIRA** suministró respuesta por intermedio de su representante legal, quien expresó que los hechos puestos en conocimiento por el accionante son ciertos, con excepción del hecho cuarto en lo que se refiere al correo electrónico enviado por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y al PERSONERO MUNICIPAL, no obstante, en lo atinente al ingreso del paciente a la institución hospitalaria es un hecho cierto.

Concluyó manifestando que la vulneración a los derechos fundamentales es producida por una omisión no atribuible al Hospital y en consecuencia consideró, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexidad entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas o instituciones que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, por lo anterior manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, al evidenciarse que el Hospital no desconoció el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana del afectado.

En razón de lo anterior solicitó desvincular al HOSPITAL SAN VICENTE E.S.E. DE ROVIRA – TOLIMA, por cuanto no se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud y dignidad humana del afectado, por parte de esa institución, así mismo los hechos y pretensiones de la acción de tutela están encaminadas a otras instituciones.

La **SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ROVIRA** rindió respuesta dentro del presente trámite a través de la titular del despacho, indicando que el hecho primero es cierto, que sobre el segundo se atiene a lo que se pruebe y que este registrado en la historia clínica, y con respecto al hecho tercero y cuarto que es cierto.

Concluyó manifestando que esta de acuerdo con las pretensiones del accionante, como quiera que lo que se solicita es garantizar la atención en salud y vida digna del adulto mayor.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria CLAUDIA MILENA CORREA SANCHEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.



Conforme a lo anterior y en razón a que **JOSE DIOMEDES GUTIERREZ** se encuentra afiliado a **ASMETSALUD EPS**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

El **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE DE IBAGUE** allegó contestación por intermedio de delegado, quien manifestó que el hecho primero y segundo referentes a la afiliación del señor JOSE DIOMEDES GUTIERREZ a la EPS ASMET SALUD y a su estado de salud son ciertos, mientras que el hecho tercero y cuarto no le constan por tratarse de instituciones diferentes al hospital.

Indicó que la entidad que representa no tiene competencia ni resorte legal para acceder a las pretensiones contenidas en la acción de tutela dado que es directamente la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS, quien debe garantizar real y materialmente la prestación de los servicios, procedimientos e insumos que el paciente requiera y conforme a las prescripciones médicas, que se encuentren o no dentro del plan de beneficios, conforme a la red de servicio que está obligada a tener contratada, en concordancia con lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 frente a las competencias asignadas de ese tipo de entidades, lo anterior en el entendido que no visualizó autorizaciones de servicios dirigida al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE, como tampoco en los anexos del escrito de Acción de Tutela.

Preciso que el hospital ha cumplido con las obligaciones establecidas previamente en la ley, sin en algún momento querer violentar los derechos del tutelante, en aras de salvaguardar a su vez el manejo de los recursos públicos.

Con fundamento en lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela con respecto al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE y se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que a la fecha está prestando debidamente el servicio de salud a todos sus usuarios.

**ASMETSALUD EPS** contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente Departamental Tolima, expresando que el señor JOSE DIOMEDES GUTIERREZ es afiliado de esta EPS en el municipio de Rovira, afirmando que desde el momento en que el accionante adquirió la calidad de afiliado se le ha venido garantizando plenamente los servicios del plan de beneficios de salud y las actividades de promoción y prevención, basado en los recursos del régimen subsidiado.

Agregó que el hecho primero del escrito de tutela es cierto, como quiera que el señor JOSE DIOMEDES GUTIERREZ está afiliado a la EPS ASMET SALUD, así mismo que realizada la evolución médica se evidencia que el usuario padece de trastorno mental, con respecto al hecho tercero indicó que es cierto, así como también el hecho cuarto es cierto, precisando que por parte de la EPS se ha comentado en las IPS tales como: LA GRANJA EN LERIDA y REMANSOS en la



ciudad de Ibagué, sin embargo y dado a la alta demanda que se tiene en el departamento del Tolima en temas de salud mental su aceptación es compleja.

Indicó que en ningún momento le ha negado al usuario los servicios de salud que ha requerido y no ha tenido incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a los que hace alusión en el escrito de la tutela, por el contrario, siempre ha procurado en ser cumplidor con todos los servicios que requiere el señor DIOMEDES GUTIERREZ y en ningún momento está evadiendo la responsabilidad de garantizarle el acceso a los servicios de salud.

Preciso que, dada a la alta demanda de casos que se han presentado tanto en el departamento del Tolima como en Colombia; respecto a la salud mental. En lo que respecta a la EPS semanalmente se reciben alrededor de 10 casos semanales para remisión a un centro especializado en salud mental, así como se tiene que las otras EPS también realizan las solicitudes de sus afiliados lo que ocasiona que no haya disponibilidad de camas en los pocos centros especializados como lo son LA GRANJA, REMANSOS Y HOSPITAL FEDERIO LLERAS ACOSTA.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, con relación a la EPS ASMET SALUD, pues consideró que esta no ha menoscabado ninguno de los derechos fundamentales al usuario.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Existe vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna de una persona cuando su EPS no encuentra una IPS que le brinde los servicios médicos que este requiere? ¿La responsabilidad en la satisfacción del derecho fundamental a la salud de los ciudadanos recae en la EPS a la cual se encuentra afiliado o en la IPS que hace parte de la red prestadora de la respectiva EPS?**

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares"*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *"la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa"*



*judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad<sup>3</sup>,ii)

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

<sup>3</sup> “a) **Disponibilidad**. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.



aceptabilidad<sup>4</sup>, (iii) accesibilidad<sup>5</sup> y (iv) calidad e idoneidad profesional<sup>6</sup>. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>7</sup> La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>8</sup>.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>9</sup> Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>10</sup>.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>11</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,

<sup>4</sup> “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...).”

<sup>5</sup> “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...).”

<sup>6</sup> “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.”

<sup>7</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>10</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>11</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.



rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>12</sup>.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>13</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”<sup>14</sup>

### **Caso concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que el señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, es una persona de 60 años de edad, que fue diagnosticado con “(F068) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA”, “(F063) TRASTORNOS DEL HUMOR [AFECTIVOS], ORGANICOS” y “(F721) RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO”, como se observa en la remisión de fecha 1 de agosto de 2023, obrante en la página 12 del archivo “03DemantaTutela” del expediente electrónico, como también en la historia clínica del 19 de enero de 2023 visible en la página 15 del citado archivo, motivo por el cual su médico tratante le prescribió “INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – VALORACION POR NEUROLOGIA” por medio de ordenación 1080356 202308010373 – 4 del 8 de agosto de 2023 y lo remitió al servicio de “PSIQUIATRIA” de acuerdo a la remisión 202308010373 – 1 del 1 de agosto de 2023, que obra en la página 12 del comentado archivo, sin embargo a la presentación de esta acción de tutela no se le habían prestado los servicios ordenados.

Con fundamento en lo anterior el **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** actuando en representación del señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ** solicitó se le concede la presente acción de tutela y se ordene a la **EPS ASMET SALUD** que en forma inmediata realice los trámites necesarios de tipo administrativo y los que se requiera para la remisión para valoración por psiquiatría y por Neurología.

Se tiene que, la accionada **ASMET SALUD EPS** informó en su contestación que ha realizado todas las gestiones a su cargo para lograr satisfacer los servicios médicos que le fueron ordenados al señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, pero que no ha logrado tal cometido, en razón a que las IPS que prestan estos servicios no tiene disponibilidad de camas para recibirlo, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela al no estar vulnerando los derechos fundamentales del usuario.

<sup>12</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>13</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>14</sup> Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Dentro del presente trámite se cuenta con la contestación rendida por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE** quien informó que no se cuenta con una autorización dirigida a dicho hospital por parte de la EPS accionada, por lo que no es la llamada a responder por las pretensiones del accionante, encontrándose prestando los servicios que su capacidad permite a sus usuarios.

Ahora bien, es claro que en el presente caso se discute sobre la posible vulneración al derecho a la salud y dignidad humana del señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, toda vez que su EPS no le ha garantizado los servicios de salud que su médico tratante le ha ordenado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 277 de 2022 indicó que “en la actualidad, el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho a la salud resulta indiscutible”, precisando que de acuerdo a los artículos 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud debe orientarse por los principios de accesibilidad que consiste en que los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, y el de integralidad según el cual los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así mismo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Precisa la Corte Constitucional que el principio de integralidad no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por el juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, [...] se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”<sup>16</sup>.

Por otra parte, en cuanto a la protección de este derecho por vía de acción de tutela, es importante resaltar que el carácter fundamental del derecho a la salud quedó reconocido en la Ley 1751 de 2015, por lo cual es viable su protección a través de la acción de tutela, advirtiéndose que la fuente de financiación de los servicios de salud, no puede ser una barrera para su acceso.

Sobre la fuente de financiación de los servicios de salud, la Corte Constitucional ha expresado que “las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez

---

<sup>15</sup> Sentencia T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>16</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”<sup>17</sup>

En el caso concreto es claro la responsabilidad de la prestación del servicio de salud recae principalmente en la **EPS ASMET SALUD**, quien de acuerdo a lo aportado en el plenario le está vulnerando el derecho a la salud que se encuentra en cabeza del señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, toda vez que no le ha garantizado los servicios médicos que le ha prescrito su médico tratante, sin que dentro del traslado de la presente acción hubiera demostrado alguna causa que le imposibilitara el cumplimiento de su obligación como aseguradora, pues si bien dentro de las IPS que se encuentran en el TOLIMA presuntamente no hay capacidad para recibir al usuario, nada se dijo de IPS en otros departamentos.

Es importante resaltar que no basta con que la EPS autorice un servicio, sino que este debe de prestarse efectivamente, pues de no ser así la satisfacción del derecho a la salud sería inocuo, y la responsabilidad de las entidades promotoras de salud se limitaría en autorizar, sin tener en cuenta si su red prestadora de servicios cumple o no con estas autorizaciones.

Se resalta que la **EPS ASMET SALUD** dentro de su contestación indica que la responsabilidad del cuidado, conforme fue ordenado por orden judicial recae en otra entidad, dicha argumentación será rechazada de plana y sobre la misma no se hará mas consideración que la de indicar que es la EPS la encargada de suministrar los servicios de salud que el señor GUTIERREZ requiere y no otra entidad, pues una cosa son los servicios de salud y otra muy distinta el cuidado que este requiere en los aspectos generales de su vida, por lo que no se puede utilizar ese pretexto para desplazar la obligación legal que recae en la EPS.

En consecuencia, se tiene sin equívoco alguno, por un lado, la delicada patología que padece el señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, consistente “(F068) OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA”, “(F063) TRASTORNOS DEL HUMOR [AFECTIVOS], ORGANICOS” y “(F721) RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO”, y del otro, la obstaculización de la **EPS ASMET SALUD** en la prestación de los servicios de salud que esta requiere como lo es una “INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – VALORACION POR NEUROLOGIA” de acuerdo a ordenación 1080356 202308010373 – 4 del 8 de agosto de 2023 y servicio de “PSIQUIATRIA” de acuerdo a la remisión

---

<sup>17</sup> Sentencia T-122 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.



202308010373 – 1 del 1 de agosto de 2023, obstaculización que se concreta en las deficiencias y los desórdenes administrativos en su interior, como lo es en el presente caso, no gestionar la práctica de la consulta prescrita por el galeno tratante, situación que afecta de manera colateral los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de su afiliada, pues la falta de convenios con IPS o la inactividad de las mismas, como la no entrega de insumos y medicamentos o no realización de consultas y procedimientos médicos, son situaciones de carácter administrativo, cuya carga no puede trasladarse bajo ningún concepto a los usuarios, toda vez que, **precisamente es la EPS la entidad llamada a garantizar el derecho y el acceso a la salud de sus afiliados.**

Así las cosas, la **EPS ASMET SALUD** es quien debe de ejercer un control en las IPS que hacen parte de la red prestadora de servicios en salud, para establecer las moras en la prestación del servicio en salud y tomar las medidas correctivas en procura de la garantía del derecho a la salud de sus afiliados y no desentenderse de la gestión administrativa.

Es pertinente indicar que, dada la situación del señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, su salud y vida se ve reducida ostensiblemente, siendo afectada en todos los aspectos de su vida, aspecto que empeora cuando su EPS, le impone cargas que está en dificultad de cumplir, pues en estas condiciones, debe ser la aseguradora quien debe gestionar administrativamente todo lo necesario para satisfacer lo ordenado por el galeno tratante del usuario.

Ahora bien, es claro que en el caso concreto la accionante tiene una vinculación directa con la **EPS ASMET SALUD** a la cual está afiliada en el régimen subsidiado, por el cual el ADRES le reconoce unos valores, mas no existe una relación contractual o legal del usuario con las IPS que eventualmente prestan el servicio, por lo cual la relación entre la EPS y sus clínicas es un aspecto netamente administrativo que no le compete a la accionante.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS ASMET SALUD**, que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice, garantice y realice al señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ** "INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – VALORACION POR NEUROLOGIA" de acuerdo a ordenación 1080356 202308010373 – 4 del 8 de agosto de 2023 y servicio de "PSIQUIATRIA" de acuerdo a la remisión 202308010373 – 1 del 1 de agosto de 2023, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que se deberá demostrar la prestación efectiva del servicio requerido por la accionante.

Con relación a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y la **SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ROVIRA**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de **ASMET SALUD EPS**, se ordenará generar todas las acciones acorde con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con la programación de citas y el suministro de



medicamentos por lo tanto no se accederá a la solicitud de desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado, ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA** Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **VI. R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de **ASMET SALUD EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, GARANTICE** y **REALICE** al señor **JOSE DIOMEDEZ GUTIERREZ BERMUDEZ** "INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA – VALORACION POR NEUROLOGIA" de acuerdo a ordenación 1080356 202308010373 – 4 del 8 de agosto de 2023 y SERVICIO DE "PSIQUIATRIA" de acuerdo a la remisión 202308010373 – 1 del 1 de agosto de 2023, orden que no se entenderá cumplida con la sola autorización, sino que deberá probarse el suministro efectivo del servicio ordenado.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** y la **SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ROVIRA** generar todas acciones acordes con sus competencias IVC (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de que la **EPS ASMET SALUD** garantice la red de prestación del servicio que debe tener, en particular garantice lo relacionado con la programación de citas y el suministro de medicamentos.

**CUARTO: ORDENAR** al Representante Legal, Director, Gerente o Administrador de ASMET SALUD EPS, a la Doctora CLAUDIA MILENA CORREA SÁNCHEZ o quien haga sus veces como secretaria departamental de salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y a la Doctora JULIA ABIGAIL BONILLA GARCIA o quien haga sus veces como SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE ROVIRA se sirva rendir informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al cumplimiento del mismo o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al vencimiento del respectivo concedido para la respectiva gestión, so pena de iniciar incidente de desacato y/o cumplimiento y realizar la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la presunto delito de Fraude a resolución judicial o administrativa de policía, normado en el Artículo 454 del Código Penal, o según corresponda.



**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez**



**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.

